

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático
- 11** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social
- 39** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 53** De la Comisión de Vivienda, con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda
- 77** De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
- 91** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil

Anexo III

Jueves 15 de marzo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN INCISO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 17 de enero de 2018, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático, en materia de alumbrado público sustentable, al tenor de la siguiente.

2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático de la Cámara de Diputados para dictamen".

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que suscribe el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, propone la adición de un inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático con el objetivo de que se incluyan, dentro de las atribuciones de los municipios, el formular e instrumentar políticas y acciones en materia de alumbrado público sustentable y eficiente.

Para ello el diputado proponente inicia su exposición de motivos al señalar que, si bien el país ha transitado hacia el progreso, entendido este como un desarrollo, una mejora o un avance, este ha ocasionado entre otras cosas, un proceso de reconfiguración demográfica que ha propiciado la urbanización de la población, considerando que a mediados del siglo pasado la población se encontraba distribuida en zonas netamente rurales, actualmente 3 de cada 4 personas se encuentran asentadas en ciudades de más de 200 mil habitantes.

Señala que este proceso de concentración demográfica, ha implicado una serie de retos de administración y gobernanza en las zonas poblacionales, en virtud de que se polarizan e incrementan geométricamente la demanda de los servicios públicos básicos tales como: salud, seguridad, educación, movilidad, transporte, tanto público como privado, empleo, alumbrado público, así como la aparición de situaciones severas de contaminación ambiental entre otros aspectos.

Por lo que respecta a la responsabilidad de facilitar determinados servicios públicos, el diputado señala que en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se atribuye a los gobiernos municipales, entre otras, la responsabilidad de proveer el servicio de alumbrado público, permitiendo que cada administración municipal, implante de acuerdo con sus capacidades presupuestales, la infraestructura necesaria para proveer este importante servicio.

A decir del diputado Montoya, esta diversificación en la infraestructura, ha provocado que la calidad y los beneficios de tecnología de iluminación en la infraestructura de alumbrado público no sean uniformes toda vez que en los alumbrados municipales convergen diversas tecnologías, como aquéllas con beneficio ecológico, que difieren notablemente en cuanto a eficiencia, durabilidad y rango de potencia entre otros factores.

En relación con lo anterior, refiere que en el artículo 9o, fracción II de la Ley General de Cambio Climático se establece que los municipios deberán formular e instaurar políticas y acciones para enfrentar el cambio climático en las materias de agua potable y saneamiento, ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano, recursos naturales y protección al ambiente, protección civil, manejo de residuos sólidos y transporte público de pasajeros eficientes y sustentable, empero no se hace referencia al alumbrado público, por ello considera que es necesario que en el cuerpo de la ley se establezcan las atribuciones municipales sobre el alumbrado público, de tal manera que lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley en la materia sea concordante con lo que señala el artículo 115 constitucional.

El diputado proponente considera que no sólo es importante formalizar esa materia de atribuciones municipales en la ley, si no establecer el criterio de sustentabilidad y eficiencia en el servicio de alumbrado público que brinden los municipios favoreciendo el uso de tecnologías ahorradoras de energía y compatibles con el ambiente.

Continúa con su exposición de motivos al señalar que uno de los factores que han detenido la adopción de lámparas ahorradoras en este servicio, es la inversión inicial, así como la poca continuidad que tienen los proyectos cuando ocurren los cambios de administración, por ello se debe dar un carácter permanente a la utilización de tecnologías ahorradoras de energía en el alumbrado público en la Ley General de Cambio Climático.

Respecto del financiamiento a los municipios, hace alusión del Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía a través del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), puso en marcha para otorgar financiamiento a los municipios en la sustitución de sus sistemas de alumbrado público y además, en este programa se ofrece un reembolso de 15 por ciento de la inversión realizada por el municipio o 10 millones de pesos sustentado por el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

El diputado Montoya considera que es necesario que todos los sectores de la sociedad y el gobierno sumen esfuerzos para transitar a una visión general en la que la energía y los recursos sean aprovechados de forma más eficiente.

Concluye señalando que, mediante la aprobación de la iniciativa en dictamen, se impulsarán políticas públicas en aras de reducir el consumo de energía eléctrica, fortalecer las finanzas públicas municipales a partir de los ahorros de consumo en la energía eléctrica, el mejoramiento de la imagen urbana y la seguridad de los habitantes; y en términos ambientales, la disminución de emisiones de GEI y contaminantes locales.

En virtud de lo anterior, el diputado Roberto Montoya somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático en materia de Alumbrado Público Sustentable

Único. Se ***adiciona*** el inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley general de Cambio Climático:

Artículo 9o. Corresponden a los municipios las siguientes atribuciones:

II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la estrategia nacional, el programa, el programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:

- a)*** Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- b)*** Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
- c)*** Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
- d)*** Protección civil;
- e)*** Manejo de residuos sólidos municipales;
- f)*** Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;
- g)*** Alumbrado público sustentable y eficiente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa que suscribe el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, se funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Como se expuso en el apartado II, *Objetivo y Contenido de la Iniciativa*, la iniciativa en dictamen tiene por objeto que en el artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático en el cual se establece entre otros aspectos, las atribuciones que les corresponde a los municipios, se contemple el servicio de alumbrado público haciendo hincapié en que este sea sustentable y eficiente.

Al respecto el diputado proponente considera que no solo es importante formalizar en materia de atribuciones municipales la ley, si no establecer el criterio de sustentabilidad y eficiencia en el servicio de alumbrado público que brinden los municipios favoreciendo el uso de tecnologías ahorradoras de energía y compatibles con el ambiente a favor de impulsar una migración a tecnologías sustentables.

SEGUNDA. Los integrantes de la comisión que dictamina coinciden con el diputado proponente cuando señala que, para contribuir a reducir los efectos del cambio climático, es necesario que todos los sectores de la sociedad y el gobierno sumen esfuerzos para transitar a una visión general en la que la energía y los recursos sean aprovechados de forma más eficiente y predomine una visión de cuidado del ambiente.

El artículo 2o de la Ley General de Cambio Climático, establece que la ley tiene por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

Asimismo, respecto de las facultades y atribuciones de los municipios, en dicha ley se dispone lo siguiente:

Artículo 5o. La federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6o. Las atribuciones que la presente ley otorga a la federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo federal a través de las dependencias y entidades que integran la administración pública federal centralizada y paraestatal, de conformidad con las facultades que les confiere esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De la revisión de lo anterior se desprende que, el objetivo que el diputado Montoya pretende alcanzar con la iniciativa que promueve, está contemplado en la Ley General de Cambio Climático toda vez que, como se indica en las disposiciones antes referidas, la ley no pasa por alto los diferentes ordenamientos legales en lo tocante a las atribuciones de los diferentes órdenes de gobierno.

TERCERA. El Plan Nacional de Desarrollo hace énfasis en que la política de desarrollo debe ser una política integral que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad. El Programa Especial de Cambio Climático, a su vez, recoge la estrategia y plantea a su vez su Estrategia 4.4.3. que establece el propósito de “Fortalecer la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono.” Esta estrategia sostiene el objetivo de “ampliar la utilización de fuentes de energía limpias y renovables, promoviendo la eficiencia energética y la responsabilidad social y ambiental”, cuya ejecución está a cargo de la Secretaría de Energía (Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 2014).

De manera congruente con los instrumentos de planeación del Gobierno Federal, antes señalados, la Secretaría de Energía ha impulsado el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa. Así lo establece la propia Ley General de Cambio Climático al establecer que corresponde a los municipios, entre otras, la atribución de “Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la estrategia nacional, el programa, el programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables.”

En conclusión, ya existen políticas públicas que permiten reducir el consumo de energía eléctrica y fortalecer las finanzas públicas municipales a partir de los ahorros de consumo de energía eléctrica como lo expone el diputado proponente y como es el propósito del programa instrumentado por conducto de BANOBRAS. Todo lo anterior, sobre la base de las disposiciones vigentes en la Ley General de Cambio Climático y en congruencia con la política nacional de cambio climático.

Si bien ya existen políticas públicas para el logro de los objetivos de la iniciativa, se considera viable la aprobación de la reforma propuesta en virtud de que el artículo que se propone reformar detalla cada una de las materias en las que los municipios pueden realizar acciones de cambio climático, conforme a sus atribuciones constitucionales.

CUARTA. No obstante lo señalado en las consideraciones anteriores, esta Comisión de Cambio Climático no encuentra inconveniente alguno en aprobar la iniciativa que promueve el diputado Roberto Montoya toda vez que su propuesta en todo caso complementa lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático cuyo contenido armoniza con lo establecido en el artículo 115 constitucional relativo al régimen interior de los estados que integran la Federación, es decir, las facultades y atribuciones del municipio libre.

QUINTA. A propuesta de la Secretaría de Energía que se acercó a esta dictaminadora, se consideró pertinente incorporar el adverbio **energéticamente** en la propuesta original con el propósito de precisar el carácter de **eficiente** del alumbrado público.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Cambio Climático considera que es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático en sus términos.

En virtud de lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático someten al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL QUE SE ADICIONA UN INCISO g) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único.- Se adiciona un inciso g) a la fracción II del artículo 9o. de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. ...

I. ...

II. ...

a) a f) ...

g) Alumbrado público sustentable y eficiente energéticamente;

III. a XII. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de febrero de 2018.

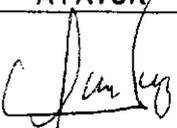
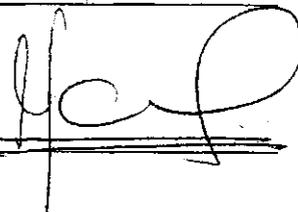
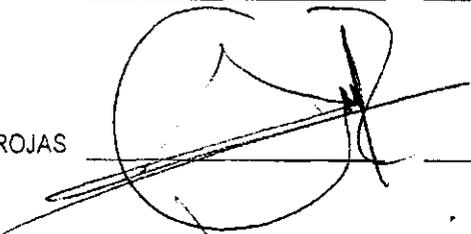
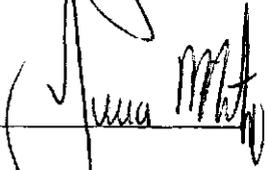
SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA EL ARTÍCULO
90. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTROYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. MARCELINO BUENDÍA ROSAS			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

DIP. CHRISTIAN ALEJANDRO
CARRILLO FREGOSO

DIP. ELVA LIDIA VALLES
OLVERA

DIP. PATRICIA ELENA ACEVES
PASTRANA

DIP. V. CÁNDIDO COHETO
MARTÍNEZ

DIP. OLGA M. ESQUIVEL
HERNÁNDEZ

DIP. J. IGNACIO PICHARDO
LECHUGA

DIP. CECILIA GUADALUPE
SOTO GONZÁLEZ

DIP. DULCE MARÍA MONTES
SALAS

DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA

DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Minuta de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Minuta", se exponen los objetivos de la propuesta de origen y se hace una descripción de la Minuta enviada por la colegisladora, en el que se resumen sus consideraciones y resolutivos.

4. En el apartado de “Consideraciones de la Colegisladora”, se vierten los argumentos más relevantes de la Minuta elaborada por las Comisiones Unidas encargadas de la Dictaminación de las Iniciativas.
5. En el apartado de “Consideraciones”, se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de las propuestas contenidas en la Minuta en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el Dictamen.
6. En el “Acuerdo”, se dictamina el sentido del resolutivo, respecto de la Minuta en estudio.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de Unión, celebrada el 29 de abril de 2015, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social”** presentada por la **Senadora Martha Elena García Gómez del Grupo Parlamentario PAN**.
2. En fecha 29 de abril de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Estudios Legislativos de la LXII Legislatura, la Iniciativa señalada para su dictaminación.
3. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la unión celebrada el 29 de septiembre de 2016, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 2 bis; 2 ter; y una fracción XI a los artículos 3 y 43, modificando en este último el orden de la siguiente fracción de forma subsecuente, de la Ley General de Desarrollo Social”**, presentada por los **Senadores Héctor Yunes Landa, Marfa Hilaria Domínguez Arvizu, Margarita Flores Sánchez, Roberto Armando Albores Gleason, Enrique Burgos García, Ismael Hernández Deras, Tereso Medina Ramírez, Raúl Aron Pozos Lanz, Sofio Ramírez**

Hernández, Teófilo Torres Corzo y Ricardo Barroso Agramont del Grupo Parlamentario PRI.

4. En fecha 29 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Estudios Legislativos de la LXIII Legislatura la Iniciativa señalada para su dictaminación.
5. Por cuestión de técnica legislativa, fueron consideradas ambas Iniciativas a efecto de conformar un solo Dictamen, toda vez que, si bien tratan temas diferentes, ambas pretenden adicionar una fracción IX al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social. Dicha pertinencia fue aprobada por las Comisiones Unidas encargadas de su dictaminación en la Cámara de Senadores.
6. El 27 de abril de 2017 durante la celebración de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores fue aprobado el Dictamen referido.
7. En esta misma fecha, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.
8. Mediante oficio No. **DGPL-63-II-1-2581** de fecha 12 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura la Minuta para su dictaminación.
9. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

Objeto de la propuesta de origen:

La Iniciativa presentada por la Senadora **Martha Elena García Gómez**, reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), a efecto de establecer que la Política de Desarrollo Social esté sujeta al Principio Superior de la Niñez, así mismo

priorizara niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza extrema u otra causa de vulnerabilidad, para recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

La promovente señala dentro de las motivaciones, el siguiente planteamiento del problema:

- Es importante que el Estado Mexicano deba considerar como un principio rector en las actuaciones y políticas públicas orientadas a niñas, niños y adolescentes, el principio superior de la niñez. Esto con base a la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, que actualmente en el artículo cuarto, establece que en todas las decisiones del Estado se debe de observar y atender dicho principio.
- El Comité de los Derechos del Niño, se ha dado a la tarea de mantener una comunicación permanente con los Estados a fin de promover los derechos de la infancia y la adolescencia, en ese sentido una de las observaciones realizadas al Estado Mexicano respecto al interés superior de la niñez fue que requiere particular atención en el caso de los niños indígenas.
- Visualizar activamente a la niñez y adolescencia en el desarrollo social, haciendo especial énfasis en aquella que se encuentra en situación de vulnerabilidad es apremiante para México. Los apoyos económicos o programas sociales no pueden ser vistos únicamente desde la óptica de los adultos.

La proponente para sustentar su preposición, ofrece entre otros los siguientes argumentos:

- El informe de Unicef en 2014 en México, en colaboración con el Coneval, destacó que 21.2 millones de niñas, niños y adolescentes (53.8 por ciento) se encontraban en 2012 en condición de pobreza y 4.7 millones (11.9 por ciento) en pobreza extrema, aunado a que en la región sur-este de México más del 60 por ciento de la niñez y adolescencia viven en condiciones de pobreza y 1.5 millones de niñas y niños menores de cinco años presenta desnutrición crónica.
- El "Diagnóstico sobre la condición social de las niñas y niños migrantes internos, hijos de jornaleros agrícolas" realizado por Unicef en México y la SEDESOL, hace

hincapié en que cada año, aproximadamente 300,000 niñas y niños abandonan sus comunidades de origen para emigrar con sus familias a otras entidades del país en busca de trabajo e ingresos, por su parte la SEP estima que menos del 10% de estos niños asiste a la escuela y muchos de ellos suspenden sus estudios debido a complicaciones administrativas por cambiar de lugar de residencia

La Iniciativa presentada por los Senadores **Héctor Yunes Landa, Marfa Hilaria Domínguez Arvizu, Margarita Flores Sánchez, Roberto Armando Albores Gleason, Enrique Burgos García, Ismael Hernández Deras, Tereso Medina Ramírez, Raúl Aron Pozos Lanz, Sofio Ramírez Hernández, Teófilo Torres Corzo y Ricardo Barroso Agramont**, reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social, con el fin de fortalecer dicho marco jurídico a efecto de asegurar una correcta y transparente aplicación de los recursos y programas económicos destinados a la población en situación de vulnerabilidad, por parte de los servidores públicos.

Los proponentes para sustentar su propuesta, ofrecen entre otros los siguientes argumentos:

- A lo largo de la historia del país, se han presentado situaciones desafortunadas en las que los beneficiarios de los programas sociales relacionados con salud, educación, alimentación, trabajo y vivienda, han denunciado conductas indebidas por parte de los servidores públicos en la aplicación y desarrollo de dichos programas.
- Es bien sabido que los recursos de los programas sociales del Gobierno Federal provienen de las contribuciones de la población, lo que conduce a una mayor exigencia para que la aplicación de las políticas sociales se lleven a cabo con equidad y transparencia, de manera eficiente y legal, como lo establece la Ley General de Desarrollo Social.
- El compromiso de los servidores públicos con respecto a los programas sociales, se vuelve indispensable para garantizar que se logren los fines sociales para los que fueron destinados, protegiendo a los grupos más vulnerables, quienes podrán mejorar sus condiciones de vida a través de los recursos de estos programas.

Consideraciones de la Colegisladora:

- La reforma constitucional sobre infancia establecida en el Artículo 4, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de octubre de 2011, establece la obligación del Estado mexicano de cumplir con el principio del interés superior de la infancia, debiendo guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por ello fue que el 4 de diciembre de 2014, fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), por lo tanto, la colegisladora celebra esta iniciativa en razón de que permite avanzar en la armonización de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) con la LGDNNA.
- Incluir estos principios en la Ley General de Desarrollo Social constituiría un paso fundamental para llenar el vacío institucional que ha habido en nuestro país con ello se aseguraría la garantía de los derechos de la infancia y sobre todo para las niñas, niños y adolescentes que tienen condiciones más vulnerables.
- Es primordial el asegurar dentro de la Ley de Desarrollo Social que los programas dirigidos a la niñez y la adolescencia en situación de pobreza extrema y en cualquier otra situación de vulnerabilidad, sean prioritarios, toda vez que de acuerdo con Coneval, la pobreza extrema de los niñas, niños y adolescentes disminuyó de 14.0% a 11.5% entre 2010 y 2014, sin embargo la pobreza general de niños, niñas y adolescentes ha aumentado en ese periodo, colocándose en 53.9% en 2014, mientras que en 2010 era de 53.7%.
- La Iniciativa, hace énfasis en dos temas que son fundamentales para entender la problemática de la niñez en México: el trabajo infantil y la migración, situaciones que impactan negativamente en su acceso a los derechos básicos de alimentación, salud, desarrollo y educación. En razón a ello, la Colegisladora respalda la Iniciativa, que busca mejorar las condiciones de vida, brindando a las niñas, niños y adolescentes mexicanos, acceso prioritario al desarrollo social.

- La Iniciativa contribuye a poner en la agenda pública y legislativa la importancia de la transversalización de los criterios contenidos en la LGDNNA, así como a dar puntual seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.
- Existe una serie de mandatos legales para garantizar la correcta función y acción de los servidores públicos que se enmarcan con la propuesta de la Iniciativa, a saber:
 - Constitución Política Mexicana: En su artículo 108, hace una caracterización y definición de quienes son servidores públicos, mientras que las fracciones II y III del artículo 109, establece que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, aunado a ser acreedores a sanciones administrativas, las cuales pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.
 - Código Penal Federal: Define al servidor público y las diferentes hipótesis de la comisión de los delitos y sanciones correspondientes.
 - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Establece que son sujetos de responsabilidad aquellas autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Una vez analizadas ambas Iniciativas, la Colegisladora resolvió aprobarlas con modificaciones, quedando la redacción de la siguiente manera:

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL EN SENTIDOPOSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ley General de Desarrollo Social vigente.	Texto propuesto en la Minuta
<p>Artículo 2. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.</p>	<p>Artículo 2. Queda prohibido el uso indebido o condicionado de programas sociales y de sus recursos, así como cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.</p>
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;</p> <p>X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;</p> <p>(Sin Correlativo)</p>	<p>Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados de acuerdo con los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;</p> <p>X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;</p> <p>XI.El interés superior de la niñez: de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>

<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Artículo 8. ... Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.</p> <p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p style="padding-left: 40px;">I al III. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;</p>	<p>Para los efectos del párrafo anterior, cualquier política o programa en el que se involucre a niñas, niños y adolescentes deberá considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; el derecho de prioridad; una evaluación del impacto negativo o positivo en sus derechos y las condiciones de vulnerabilidad de cualquier grupo de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, deberá establecer los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en cualquier política o programa en que se vean involucrados, así como los mecanismos de denuncia que contempla la fracción IX del artículo primero de la presente Ley, y</p> <p>XII. Probidad: Integridad moral y honradez, por parte de los servidores públicos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la política de desarrollo social.</p> <p>Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.</p> <p>Se considerarán de manera prioritaria a niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza extrema o cualquier otra situación de vulnerabilidad.</p> <p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p style="padding-left: 40px;">I al III. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Los programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza extrema o cualquier otra situación de vulnerabilidad;</p>
---	---

<p>V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil;</p> <p>VI. Los programas de abasto social de productos básicos;</p> <p>VII. Los programas de abasto social de productos básicos;</p> <p>VIII. Los programas de vivienda;</p> <p>IX. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y</p> <p>X. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.</p> <p>Artículo 43. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al IX. ...</p> <p>X. Promover, con la intervención de los gobiernos de los estados respectivos, la participación de los municipios en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social;</p> <p>XI. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>V. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;</p> <p>VI. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil;</p> <p>VII. Los programas de abasto social de productos básicos;</p> <p>VIII. Los programas de vivienda;</p> <p>IX. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y</p> <p>X. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.</p> <p>Artículo 43. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al IX. ...</p> <p>X. Promover, con la intervención de los gobiernos de los estados respectivos, la participación de los municipios en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social;</p> <p>XI. Crear los mecanismos de vigilancia permanente, para que los recursos públicos destinados al desarrollo social se ejerzan con base en los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley, y</p>
--	--

	XII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables
--	---

V. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Minuta de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas y adiciones en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. Por lo que respecta a la técnica legislativa, cabe precisar que, la propuesta de reforma del artículo 2º es impropcedente, toda vez que, rompe con la estructura legislativa de la Ley, y violenta la naturaleza jurídica de dicho artículo, ya que su objeto y espíritu es prohibir cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social. Disposición que encuentra su fundamento en el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Instrumentos Internacionales de los que México es parte.

De igual manera, es de señalar que, adicionar o reformar un artículo, implica, de acuerdo a la técnica legislativa y a las mejores prácticas parlamentarias que, se trata de una nueva regulación que se vincula con el precepto que reforma, ya sea para instrumentar o ampliar su alcance. Lo cual, evidentemente no ocurre con la propuesta al artículo antes señalado.

En esta tesitura, es oportuno señalar que, el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), es claro sobre la leyenda que debe contener la publicidad de los programas sociales para prohibir el uso para fines distintos al desarrollo social, a saber:

“La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

Ahora bien, es de precisar que, para el caso que nos ocupa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente, establecen que no podrá llevarse a cabo la promoción personalizada de cualquier servidor público, así mismo, prohíben utilizar o condicionar el cumplimiento de programas gubernamentales con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, en los términos siguientes:

➤ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de las Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a).....

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) y d).....

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f).....”

➤ **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

“Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I.....

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III a VI....

Artículo 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I.....

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular. ”

A mayor abundamiento esta Colegisladora hace notar que, la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor fue a partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

A mayor precisión, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), establece en el artículo 6º que, dicho Sistema tiene por objeto, *establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.*

Cuarta. La Dictaminadora coincide con la proponente, en la pertinencia de adicionar una fracción XI, al artículo 3º de la LGDS, con el objeto de incorporar en la LGDS, el Interés Superior de la Niñez como un principio de la Política Social, a efecto de armonizar el marco jurídico nacional, estableciendo expresamente dicho principio en atención a los compromisos suscritos por México en materia de Derechos Humanos y, particularmente, en materia de derechos de las y los menores de edad.

Por lo que se refiere a la propuesta de adicionar un segundo párrafo a fracción XI propuesta, mediante el cual se establece que: "cualquier política o programa en el que se involucre a niñas, niños y adolescentes deberá considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; el derecho de prioridad; una evaluación del impacto negativo o positivo en sus derechos y las condiciones de vulnerabilidad de cualquier grupo de niñas, niños y adolescentes, Asimismo, deberá establecer los mecanismos de participación de niñas,

niños y adolescentes en cualquier política o programa en que se vean involucrados ". Esta Comisión Dictaminadora considera es inviable, en virtud de que el fondo de la propuesta ya se encuentra comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

A mayor precisión y en abono a lo señalado en el punto anterior, es menester destacar que, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Así mismo, el artículo 73 de la Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

Derivado de esta facultad el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), con el objeto de que se reconozca a los integrantes de este grupo etario como titulares de derechos, así como, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos, observada en todas las políticas, programas, acciones y servicios públicos, incluyendo desde luego, las relacionadas con el desarrollo social, esto es, con la Política Nacional de Desarrollo Social prevista en la LGDS, la cual debe sujetarse en todo lo relacionado a las niñas, niños y adolescentes, a la ley principal, es decir a la de la materia, en este caso a la LGDNNA, a saber:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional. y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración".

Quinta. Ahora bien, respecto de la propuesta adición de un segundo párrafo al artículo 8, mediante el cual se establece que: "Se consideraran de manera prioritaria a niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza extrema o cualquier otra situación de vulnerabilidad". Esta Comisión Dictaminadora considera es inviable, en virtud de que, por un lado, el párrafo vigente del artículo 8 de la LGDS, en aplicación del principio de generalidad y abstracción de la norma, considera a las niñas, niños y adolescentes al señalar que: "Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja" y por el otro, la LGDNNA ya prevé la atención prioritaria para ese sector de la población, lo cual se puede observar en los artículos siguientes:

"Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad."

Sexta. Por lo que respecta a la propuesta de adicionar una fracción XI al artículo 43, con el objeto de establecer como atribución del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) el "Crear los mecanismos de vigilancia permanente, para que los recursos públicos destinados al desarrollo social se ejerzan con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley", es de señalar que, esta Comisión, considera que dicha propuesta contraviene lo establecido en el artículo 113 constitucional y lo ordenado en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA).

El artículo 113 de la Constitución señala que le corresponde al Sistema Nacional Anticorrupción la atribución de establecer los mecanismos para la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos, en los términos siguientes:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así

como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

En esta tesitura, es oportuno señalar que, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), establece en el artículo 6 que, el Sistema Nacional tiene por objeto "establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la

coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia" y en el segundo párrafo dispone que "Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementada por todos los Entes públicos. La Secretaria Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas."

Respecto del Comité Coordinador, el artículo 8 de la LGSNA determina que, *"es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción, y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción."*

Con base en lo anterior, se puede concluir que es al Comité Coordinador y no a la SEDESOL, al que le correspondería crear los mecanismos de vigilancia permanente para que los recursos públicos destinados a los programas de desarrollo social se ejerzan por parte de los servidores públicos.

Séptima. Esta Comisión en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de esta Cámara, la valoración del impacto presupuestario de la Minuta de mérito, quien determinó que:

"La entrada en vigor de la Minuta objeto de esta valoración generaría un impacto presupuestario al erario federal, por aproximadamente 3 millones 371 mil 282 pesos, los cuales se destinarían a la realización de evaluaciones a las políticas o programas destinados a infantes, para conocer el impacto a sus derechos".

En abono a la citada valoración, es de señalar que la propuesta no señala el sustento financiero que permita determinar una fuente de recursos con cargo a la cual, se habrán de cubrir los gastos que la misma genere, lo que implicaría una afectación al presupuesto aprobado para otros rubros. Bajo esta tesitura, es de precisar que, el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ordena que, a toda propuesta de aumento o creación de gasto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Octava. En virtud de los argumentos vertidos en los puntos que anteceden, así como del análisis exhaustivo de las disposiciones señaladas a la letra. la Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Minuta con las modificaciones propuestas.

Por lo antes expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XI al artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I. a VIII. ...

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, y

XI. El interés superior de la niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a ____de enero de 2018.

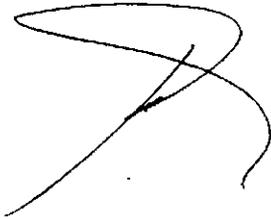
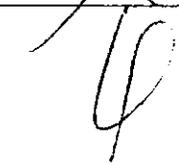
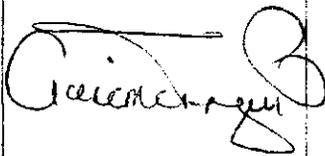
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

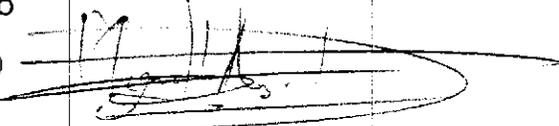
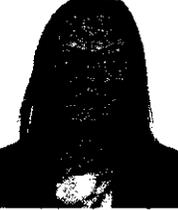
27-Febrero-2018

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)			
	María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Edgardo Melhem Salinas SECRETARIO Tamaulipas (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

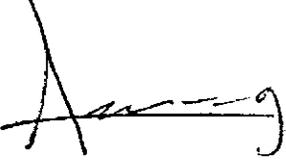
27-Febrero-2018

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			
 Gabriela Ramirez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
 Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)			
 Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)			
 Maria Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

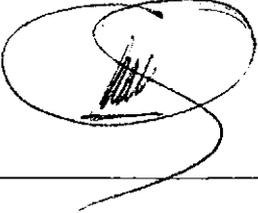
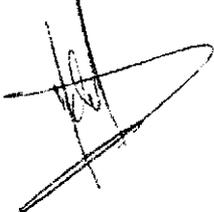
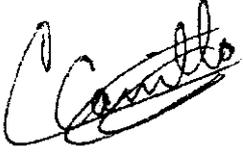
27-Febrero-2018

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

27-Febrero-2018

Diputado		A favor	En contra	Abstencion
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (MORENA)			
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Christian Alejandro Carrillo Fregoso INTEGRANTE Baja California (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

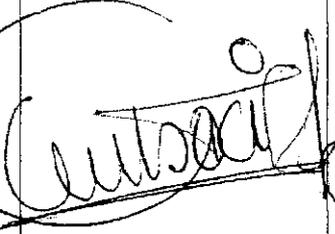
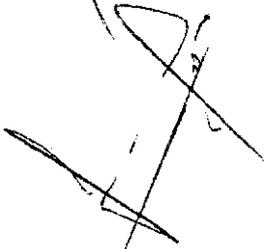
27-Febrero-2018

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Alejandro Jorge Carvalho Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

27-Febrero-2018

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)</p>			
 <p>Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)</p>			
 <p>Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)</p>			
 <p>Alba María Milán Lara INTEGRANTE México (PAN)</p>			
 <p>María Verónica Muñoz Parra INTEGRANTE Guerrero (PRI)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

27-Febrero-2018

Diputado		A favor	En contra	Abstencion
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>Lucina Rodriguez Martínez</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Araceli Saucedo Reyes</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Michoacán (PRD)</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 81, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 19 de enero de 2018, el diputado **Álvaro Ibarra Hinojosa**, del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la referida Cámara dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone reformar el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para garantizar la reparación integral del daño a víctimas de violencia feminicida, en los términos siguientes:

Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. a III. ...

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, **incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación.**

IV. Consideraciones

PRIMERA: Para una mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, incluidos la vía telefónica o cualquier



	otro medio electrónico de comunicación.
--	--

SEGUNDA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación del proponente por atender de manera prioritaria y urgente cualquier tipo y modalidad de violencia en contra de la mujer, considerando que las órdenes de protección son un instrumento jurídico idóneo para detener el ejercicio de la violencia en su contra.

TERCERA: Esta Comisión señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en su artículo primero, la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

(...)

Es decir; el marco constitucional establece formalmente la protección de los derechos humanos, y la obligación del Estado en la salvaguarda de los mismos.

Además, en el artículo 4 de la referida Carta Magna, se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes términos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley (...)²

Del precepto antes mencionado se deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

El derecho a la igualdad, es un derecho social y universal, constituye un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

De este argumento se desprende la importancia de la reforma planteada, ya que se trata de derechos humanos, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la protección más amplia.

CUARTÁ: El diputado iniciante señala que con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el 2007, las instituciones del Estado mexicano iniciaron con la aplicación de medidas para prevenir y atender a las mujeres que viven distintos tipos y modalidades de violencia, lo que significó un gran avance y de gran envergadura en materia de Derechos Humanos, ya que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y al goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos

² Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

y libertades, mientras se obligaba al Estado a implementar un Programa Integral y mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

Continúa el proponente señalando que esta Ley significó un cambio de paradigma, pues, aunque se empezaron a crear leyes en América Latina para sancionar la violencia, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará), la mayoría se enfocaron a proteger a la familia, bajo la figura de violencia intrafamiliar o doméstica.

Argumento con el que esta Comisión dictaminadora está de acuerdo, ya que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza a dicha violencia como un problema de derechos humanos, lo que supuso un cambio en la manera tradicional de abordar dicha problemática.

QUINTA: El proponente señala que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos, que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, por ello el Estado es el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y que sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres. Es en este sentido en que se inserta esta iniciativa, ya que es el Estado, a través de sus operadores jurídicos, quien debe emitir las órdenes de protección.

SEXTA: Para fundar su propuesta, el diputado iniciante señala una serie de argumentos en torno a los órdenes de protección, que a continuación transcribimos:

- Las órdenes de protección encuentran su antecedente en la "protection order" que se ha extendido en diferentes países anglosajones. Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

De esta manera, la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima. En el caso de México no existen datos exactos sobre cuantas órdenes de protección se han emitido, a cuántas mujeres se ha beneficiado y qué medidas contenían las mismas, en todo caso existen algunas iniciativas locales en las que ya se cuenta con procedimientos específicos para que las mujeres puedan acceder a la protección del Estado en caso de vivir violencia.

- Las medidas más recurrentemente dictadas por los jueces del Distrito Federal son: desocupación del agresor del domicilio conyugal y prohibición del agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima y víctimas indirectas; orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentación de identidad de la víctima; prohibición del agresor de comunicarse por cualquier medio o interpósita persona, con la víctima; y prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima o testigo de los hechos.
- La orden de protección supone el amparo de las víctimas, en este caso de violencia de género, a través de un procedimiento sencillo y rápido, ésta se obtiene a través de una resolución judicial, en el que el juez reconoce la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima y ordena su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección se acredita la condición de víctima de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.
- Las medidas de protección que la autoridad judicial puede acordar a favor de la mujer víctima de violencia de género y en su caso, de sus hijos e hijas, están contenidas en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Códigos Penales de Procedimientos Penales, Civiles y de Procedimientos Civiles, tanto federales como de las entidades federativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Como se ha podido apreciar en esta consideración, las órdenes de protección constituyen una figura jurídica de amplia utilización, porque son medidas que detienen el ejercicio de la violencia y la vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Se han constituido en un recurso necesario y eficaz en el combate contra la violencia de género.

SÉPTIMA: Sin embargo, el proponente señala que a pesar de los esfuerzos gubernamentales, hoy en día se sigue presentando la violencia en contra de las mujeres, por ello es necesario fortalecer las medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de ello; presenta la iniciativa de reforma, materia de este dictamen, que pretende reformar la fracción IV, del artículo 29 de dicha Ley, para determinar que la orden de protección que se refiere a la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, sea también por teléfono o cualquier medio electrónico o digital de comunicación, ya que de esta manera, se le brindan a las víctimas de violencia de género un espectro de protección más amplio.

OCTAVA: Esta Comisión añade que la violencia por medios electrónicos no es algo nuevo ni único a las plataformas, sino un *continuum* de la violencia machista que atraviesa la cultura en nuestros países. Que la sociedad de la información y la comunicación han traído aparejado, lamentablemente, diversificaciones en el uso de la violencia de género. De esta manera Peña Ochoa,³ señala que "(...) una nueva dimensión de violencia de género online. Gracias a un mapeo del fenómeno a nivel mundial hecho por APC (Association for Progressive Communications), entre 2012 y 2014, se puede comprender que hay tres categorías principales de mujeres que enfrentan este tipo de violencia en internet: una mujer en una relación íntima con una pareja que resulta violenta; una sobreviviente de violencia física o sexual; una profesional con perfil público que participa en espacios de comunicación (por ejemplo, periodistas, investigadoras, activistas y artistas)", y estos tres posibles grupos de víctimas, necesitan de legislación que las proteja de este tipo de violencia.

³ PEÑA OCHOA, P. Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos, 2017. Disponible en: <https://www.tedic.org/wp-content/uploads/sites/4/2017/11/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final.pdf>



NOVENA: Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con esta propuesta de reforma, sin embargo, le realiza la siguiente modificación:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
Texto vigente	Texto iniciativa	Texto propuesta
Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social , así como a cualquier integrante de su familia, incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición al probable responsable de intimidar o molestar de cualquier forma y por cualquier medio -incluidos los electrónicos- a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.

En virtud de que es necesario lo siguiente:

- En primer lugar, incluir a la persona a la que se le aplicará la prohibición, porque el texto vigente no la contempla, lo que constituye un error de técnica legislativa, por ello se propone agregar el enunciado: "... al probable responsable...".
- En segundo lugar, eliminar del texto vigente el enunciado "... en su entorno social...", ya que, además de ser ambiguo, deja la posibilidad de que exista el escenario donde la víctima no esté en su entorno social, y la orden de protección quede sin efectos.
- Finalmente, se propone una nueva redacción de la fracción a modificar, salvaguardando el espíritu del proponente, de legislar para que la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia alcance a la vía telefónica o cualquier medio electrónico de comunicación, con la intención de tener mayor claridad y certeza jurídica, en dicha modificación se eliminó el enunciado "... la vía telefónica..." en virtud de que los "medios electrónicos" ya la incluyen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I. a III. ...

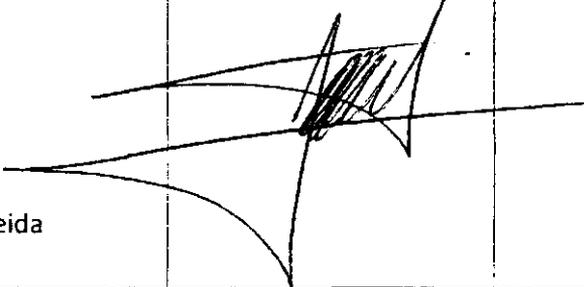
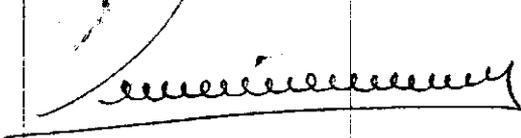
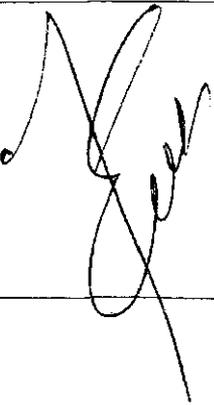
IV. Prohibición inmediata al agresor de intimidar o molestar **por cualquier forma y medio, incluidos los electrónicos**, a la víctima, así como a **los** integrantes de su familia.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2018.

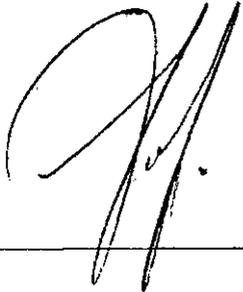
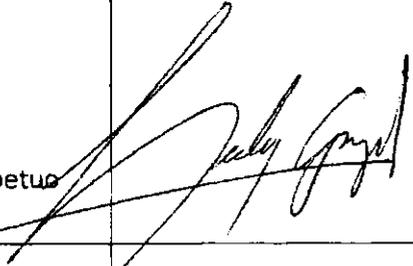
DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
 Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
 Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
 Dip. Fed. Horalía Noemí Pérez González			
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			

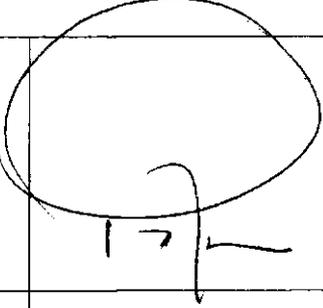
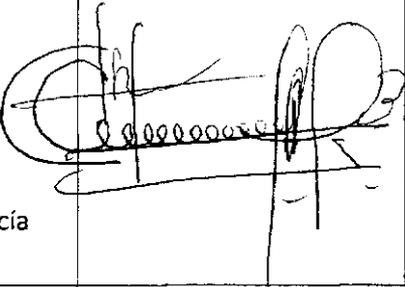
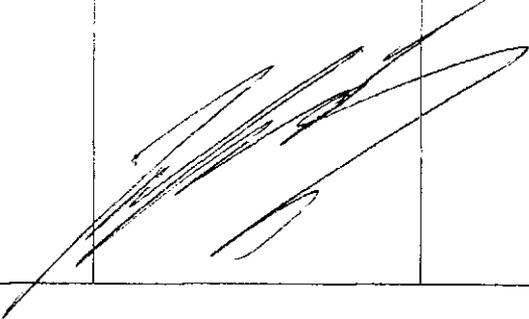
DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

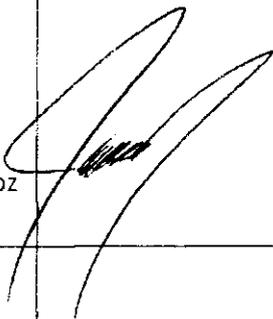
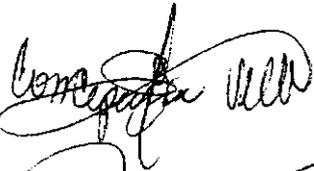
 <p>Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano</p>			
 <p>Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui</p>			
 <p>Dip. Fed. Karina Padilla Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta</p>			
 <p>Dip. Fed. Karen Hurtado Arana</p>			
 <p>Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Nancy López Ruíz</p>			
 <p>Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 Dip. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
 Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
 Dip. Fed. Patricia García García			
 Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
 Dip. Lia Limón García			

 <p>Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra</p>			
 <p>Dip. Janette Ovando Reazola</p>			
 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			
 <p>Dip. Fed. Concepción Villa González</p>			

Plta. Idalia del Socorro Espinoza Pleraz





CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

378672

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio del asunto mencionado, esta Comisión Legislativa, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta soberanía el presente dictamen.

METODOLOGÍA.

- I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se resume el objetivo de la Iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

I. ANTECEDENTES.

- I. El 28 de noviembre de 2017, la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en tribuna la Iniciativa enunciada.
- II. Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 4915-VI, del martes 28 de noviembre de 2017 y recibida en la Comisión de Vivienda el 29 de noviembre de 2017.
- III. Con fecha del 30 de noviembre de 2017, la Comisión de Vivienda, solicitó al Enlace de la Secretaría de Gobernación la opinión referente a dicha Iniciativa.
- IV. Con fecha del 06 de diciembre de 2017, el Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, remitió las opiniones de la SEDATU y de la Comisión Nacional de Vivienda, en referencia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda.
- V. Con fecha del 07 de diciembre de 2017, la Comisión de Vivienda, solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados la opinión referente a la Iniciativa.
- VI. Con fecha del 19 de diciembre de 2017, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, remitió la opinión de impacto presupuestal.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Dip. Guadalupe González Suástegui, busca en su Iniciativa establecer que, en las sesiones de la Comisión Intersecretarial, tendrá carácter de invitado permanente con derecho a voz y voto el Instituto Nacional de las Mujeres; dado a que la Comisión Intersecretarial es la instancia que hace garante la ejecución de los



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

programas y el fomento de las acciones de vivienda, a fin de dar cumplimiento a la Política Nacional de Vivienda.

La diputada, refiere que esta integración es necesaria debido a que en el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres¹, se busca la incorporación de perspectiva de género en las políticas públicas gubernamentales, en la elaboración de los programas sectoriales, institucionales, así como acciones con otras dependencias.

“Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género;*
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación;*
- III. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal;”*

En su exposición de motivos, la diputada enuncia lo siguiente:

“La incorporación de las mujeres en el ámbito laboral y los cambios sociales que se han generado, deben verse reflejadas en legislaciones de vanguardia, aunado a las políticas públicas que se puedan emanar de dichas legislaciones.

El derecho a una vivienda digna y decorosa está reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que a la letra dice: el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su

¹ Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Artículo 7, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 14 párrafo 2 que:

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales... y en particular le asegurarán el derecho a... h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

La agenda urbana aprobada por la ONU en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible organizada en Quito en el 2016, reorienta la manera en que se planifican, diseña, financian, desarrollan, administran las ciudades y los asentamientos humanos. Entre los objetivos está el lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a fin de aprovechar plenamente su contribución vital al desarrollo sostenible.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo séptimo establece el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con los datos intercensales 2015, las mujeres representan más de la mitad de la población total es decir el 51.4 por ciento con relación a los hombres 48.6 por ciento.

También dicha encuesta arrojó lo siguientes datos: del total de la población las mujeres de 15 a 59 años que se encuentra en edad productiva es del 62.8 por ciento arriba del porcentaje de hombres en la misma situación, es decir el 61.5 por ciento.

Del resto de la población que es de menores de 0 a 14 años y de 60 y más años, representan juntos el 37.8 por ciento que sería la población dependiente económicamente.

A nivel nacional, las mujeres jefas de hogar en condición de pobreza por cada cien jefes de hogar en condiciones de pobreza, representan el 33.44 por ciento, de acuerdo al CONEVAL.

En ese tenor, se observa un crecimiento considerable de 4 puntos porcentuales entre 2010 al 2015 en hogares con jefatura femenina. Del Censo 2010 se registraron 6 916 206 hogares con jefatura femenina, lo que daba un total de 24.6 por ciento, para la Encuesta Inercial 2015 se registraron 9 266 211 hogares con jefatura femenina, que dan un 29 por ciento.

A nivel Estatal, la Ciudad de México es la Entidad Federativa que cuenta con el porcentaje más alto de hogares con jefaturas femeninas, seguida por Guerrero y Morelos, con un 35.7 por ciento, 32.7 por ciento y 32.2 por ciento, respectivamente.

Para este 2015, se registró que en México 31.9 millones de viviendas particulares habitadas, sin embargo, solo en el 67.7 por ciento viven las o los propietarios.

De este porcentaje de propietarios de las viviendas y condición de la tenencia nos encontramos que el 56 por ciento de los propietarios son hombres, mientras en el 35.3 por ciento son mujeres.

Sin embargo, un dato muy revelador es que cuando se trata de diferenciar entre zona urbana y rural la brecha de desigualdad se amplía. Mientras en el sector urbano el 57.3 por ciento de hombres son propietarios y el 42.7 por ciento de mujeres, en el sector rural el porcentaje de hombres propietarios aumenta a 69.9 por ciento frente al 30.1 por ciento de mujeres propietarias.

Estos datos dan cuenta que la mujer sigue estando en estado desigual para acceder a una vivienda, por lo que se requiere hacer cambios en la legislación que se reflejen en políticas públicas con perspectiva de género.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

La propuesta radica que el Instituto Nacional de las Mujeres sea integrante permanente de la Comisión Intersecretarial, ya que de acuerdo al art. 32 de la Ley de Vivienda es la instancia que hace garante la ejecución de los programas y el fomento de las acciones de vivienda, a fin de dar cumplimiento a la Política Nacional de Vivienda.

Uno de los objetos generales del Instituto Nacional de las Mujeres de conformidad a la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres es el promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Además, el Instituto tiene como atribución el estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, como en la ley que nos aborda refiriéndose a la Política Nacional de Vivienda.

Por primera vez en la historia se cuenta con un Plan Nacional de Desarrollo que incluye en uno de sus ejes transversales la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Derivado de ello, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres -PROIGUALDAD- contempla la transversalidad de género ya que obliga a explicar el impacto de la acción pública en hombres y mujeres; y por lo tanto a transformar los planes con los que se enfocan tradicionalmente los problemas y sus soluciones.

Del diagnóstico que presentan en materia de vivienda es la siguiente:

Los hogares requieren de una vivienda y un entorno adecuado y seguro para la armoniosa convivencia familiar. Todavía hay metas que cumplir para



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

garantizar viviendas dignas; alrededor de un 15 por ciento de las mujeres habita en viviendas con deficiencias de infraestructura, de espacio o de servicios. Entre la población indígena el porcentaje con carencias por calidad y espacios de la vivienda alcanza al 42 por ciento de las mujeres y por carencias en los servicios básicos a un 50.6 por ciento.

La calidad de las viviendas y su equipamiento son determinantes para disminuir las cargas de trabajo de las mujeres. Considerando las viviendas sin acceso directo al agua entubada, se estima que las horas que dedican las mujeres a los quehaceres domésticos se incrementan en un 15 por ciento; cuando tienen que acarrear el agua el incremento llega a ser del 40 por ciento. La calidad de la vivienda también afecta el tiempo de las mujeres, cuando una vivienda tiene piso de tierra los incrementos son de alrededor del 17 por ciento.

Las desigualdades de género inciden en el acceso al mercado formal de trabajo y con ello a los créditos para la vivienda. A pesar de los esfuerzos, sólo poco más de un 35.3 por ciento de los créditos que el INFONAVIT otorga son para mujeres. Los grupos identificados como menos favorecidos por las políticas de vivienda son: las mujeres jefas de hogar, las mujeres indígenas, las mujeres jóvenes y las adultas mayores.

Por lo que se reitera que es de vital importancia el ingreso permanente del Instituto Nacional de las Mujeres a dicha Comisión Intersecretarial dado el crecimiento de las jefaturas de mujeres, y el poco acceso a la propiedad por parte de las mismas.

Ya que la participación del Instituto dentro de esta Comisión permitirá fortalecer las acciones que eliminen las desigualdades que actualmente se tienen entre las y los jefes de familia, además que se contemple un real acceso de las mujeres a una vivienda digna y decorosa tal y como lo establece nuestra carta magna. Este tipo de medidas no solo benefician a las mujeres jefas de familia sino a la familia en general.”

Basado en el planteamiento anterior, la diputada propone lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

Reformar el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
LEY DE LA VIVIENDA.	
<p>ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>A las sesiones de la Comisión Intersecretarial podrán ser invitados a participar otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con los temas de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>A las sesiones de la Comisión Intersecretarial podrán ser invitados a participar otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con los temas de que se trate. Tendrá carácter de invitado permanente con derecho a voz y voto el Instituto Nacional de las Mujeres.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

	...
--	-----

Establecidos los antecedentes y después de haber analizado el contenido de la Iniciativa, las y los legisladores de la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, refieren las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 4o, párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. - Esta Comisión dictaminadora, es competente para conocer de este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

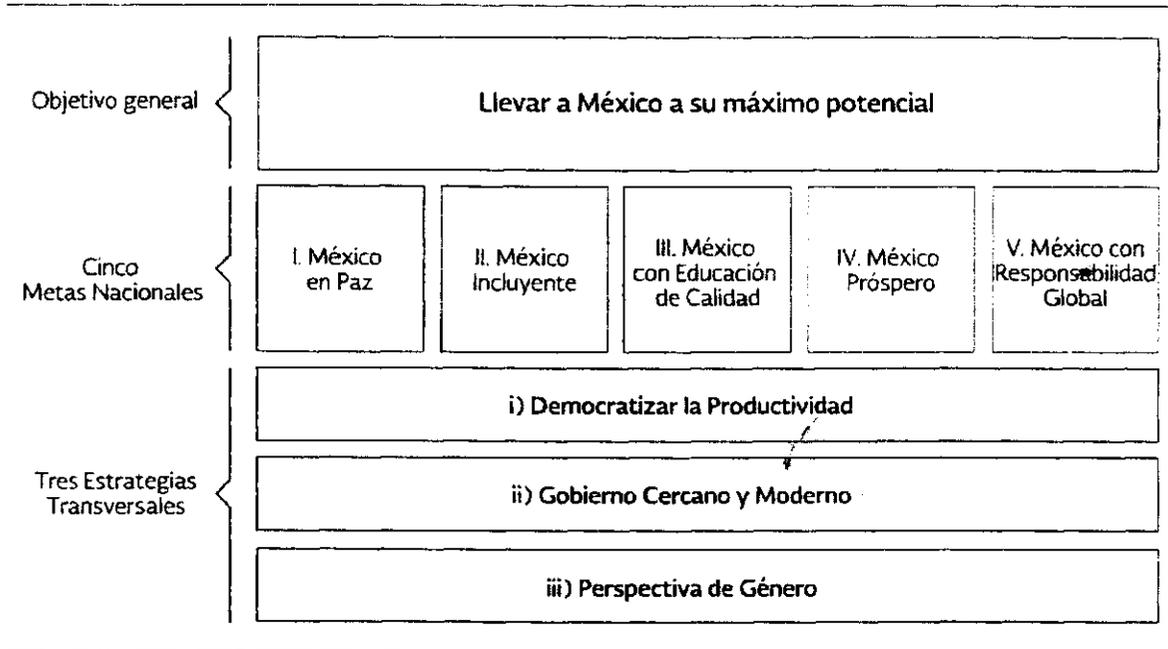
TERCERA. - La Comisión de Vivienda, reconoce que es necesario armonizar lo dispuesto en la Ley de Vivienda con lo que establece el Programa Nacional de Vivienda 2014-2018; debido a que por primera vez en la historia se cuenta con un Plan Nacional de Desarrollo² que incluye en uno de sus ejes transversales la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de transformar los planes que combaten los problemas de las y los mexicanos.

² Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, disponible en:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd/PND_2013-2018_20may13.doc



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.



Resaltando que la Comisión Intersecretarial de Vivienda es la instancia del Ejecutivo Federal encargada de garantizar el cumplimiento de planes y programas de fomento a la vivienda, la cual actualmente preside el Titular del Ejecutivo Federal o en su caso por quien éste designe.

Asimismo, esta Comisión de Vivienda, refiere que es importante el ingreso del Instituto Nacional de Mujeres a dicha Comisión Intersecretarial, dado a que en su propia Ley³ en el artículo 7 se hace hincapié que el INMUJERES apoyará la formulación de políticas públicas, a fin de alcanzar la equidad de género, entendiendo que estas acciones las efectuará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada o paraestatal.

CUARTA. - Esta Comisión de Vivienda, refiere que solicitó un estudio de impacto presupuestal, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de

³ Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Artículo 7, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_040615.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a fin de saber si hay un costo adicional para dar cumplimiento a la reforma solicitada; y dado este análisis, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados concluyó que su *“eventual aprobación no generaría un impacto presupuestal sobre el erario federal, toda vez que la atención de la misma no implica: nuevas contribuciones, modificaciones a los regimenes contributivos existentes, nuevas funciones gubernamentales, cambios en las estructuras orgánico-administrativas del Gobierno Federal, o bien modificaciones a la normatividad y control presupuestario.”*

QUINTA. - De igual manera, esta dictaminadora solicitó a la Comisión Nacional de Vivienda CONAVI opinión referente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda; y esta instancia calificó la Iniciativa a favor con modificaciones.

Los argumentos que expone son los siguientes:

“La Iniciativa presentada por la Dip. González Suástegui ofrece la oportunidad de reconocer en la Ley de Vivienda una situación que, de hecho, se ha venido presentado desde la primera Sesión de la Comisión Intersecretarial de Vivienda: la participación de cuatro entidades que inciden en materia de vivienda, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) en las sesiones de este órgano, cuya asistencia ha fortalecido algunas de las funciones de la Comisión, a saber, la coordinación para ampliar la oferta habitacional, facilitar el crédito a toda la población y la aplicación de acciones e inversiones intersectoriales para el logro de la Política Nacional de Vivienda.

Es en este sentido, que se propone la referida adición al párrafo consecutivo a la fracción XI del artículo 33 de la Ley de Vivienda. Adicionalmente, a cinco años de la primera sesión de la Comisión Intersecretarial, y contando ya con



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

el marco que ofrece el Programa Nacional de Vivienda 2014-2018, cuyo Objetivo 5 es -Fortalecer la coordinación interinstitucional que garantice la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno en la Política Nacional de Vivienda-, resulta trascendente sumar nuevos actores a dicha Comisión que contribuyan con temáticas y perspectivas transversales específicas que involucren a sectores significativos de la población para los temas de vivienda, como son las mujeres, los jóvenes y las personas adultas mayores, a través de los organismos nacionales rectores de las políticas públicas en favor de dichos grupos: el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Mexicano de la Juventud y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Incorporar nuevas instituciones, como el caso que nos ocupa, también contribuirá a permear las acciones y decisiones tomadas en el seno de la Comisión en el quehacer de los nuevos invitados permanentes, conforme al artículo 35 de la Ley de Vivienda, en el entendido de que los acuerdos que se tomen en el seno de la misma, serán de carácter obligatorio. El que los organismos descentralizados tengan un carácter de invitados permanentes a las sesiones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz, pero sin voto, de conformidad con el ARTÍCULO 7 del REGLAMENTO Interno de la Comisión Intersecretarial de Vivienda, refuerza el espíritu que siempre ha tenido la Comisión de referencia, respecto de invitar dependencias y entidades que sumen en la discusión de los diferentes temas vinculados con el sector de la vivienda."

Expuestos los argumentos de la CONAVI, ésta dictaminadora precisa que es necesaria la aportación de voz en la toma de decisiones de la Comisión Intersecretarial y avala la modificación solicitada por la Comisión Nacional de Vivienda, a fin de invitar permanentemente a las siguientes instituciones:

- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE);
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS);



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

- Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF);
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES);
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), y el
- Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE).

Lo anterior se sustenta, en la naturaleza del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda, el cual expresa que podrán ser invitados a participar otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a fin de obtener mejores resultados; asimismo, lo anterior se fortalece en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Vivienda, el cual refiere que la Comisión Intersecretarial aprovechará las estructuras administrativas de las dependencias que la integran (Secretarías de Estado); por lo que se concluye que es necesario invitar a más dependencias involucradas con el fortalecimiento de la Política Nacional de Vivienda.

SEXTA. - Referente a la propuesta de la Dip. Guadalupe González Suástegui, en dar voto al INMUJERES, en la Comisión Intersecretarial; ésta dictaminadora refiere que sería imposible, debido a que duplicaría la toma de decisiones del Ejecutivo, recordando que el Instituto Nacional de las Mujeres es una dependencia de la Presidencia y a su vez la Comisión Intersecretarial está presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o por quien éste designe y a su vez está integrada por los titulares de la Secretarías de Desarrollo Social; Hacienda y Crédito Público; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Salud y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; siendo ellos quienes tienen derecho a voto, lo anterior está fundamentado en el



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

artículo 35 de la Ley de Vivienda, en el entendido de que los acuerdos que se tomen en el seno de la misma, serán de carácter obligatorio. El que los organismos descentralizados tengan un carácter de invitados permanentes a las sesiones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz, pero sin voto, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial de Vivienda.

SÉPTIMA. - Expuestas las anteriores consideraciones, ésta Comisión de Vivienda, ve necesario modificar la Iniciativa de la Dip. Guadalupe González Suástegui y considera pertinentes las aportaciones hechas por la Comisión Nacional de Vivienda; a continuación, se exponen esas modificaciones:

TEXTO VIGENTE EN LA LEY DE VIVIENDA.	PROYECTO DE DECRETO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>A las sesiones de la Comisión Intersecretarial podrán ser invitados a participar otras dependencias y</p>	<p>ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Ejecutivo Federal, a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano o por quien éste designe y estará integrada por los titulares de las siguientes secretarías de estado:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>A las sesiones de la Comisión Intersecretarial podrán ser invitados a participar otras dependencias y</p>



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

<p>entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con los temas de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con los temas de que se trate y participarán como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; el Instituto Nacional de las Mujeres; Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y el Instituto Mexicano de la Juventud.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Vivienda sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

A las sesiones de la Comisión Intersecretarial podrán ser invitados a participar otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con los temas de que se trate **y participarán como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; el Instituto Nacional de las Mujeres; Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y el Instituto Mexicano de la Juventud.**

...

...



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda. Exp. 8672 Of. D.G.P.L. 63-II-1-2920.

Artículo Transitorio.

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

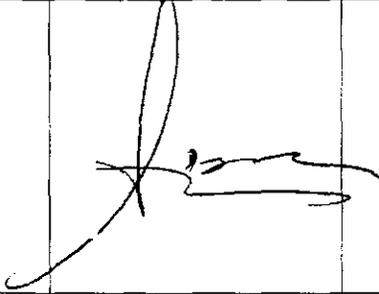
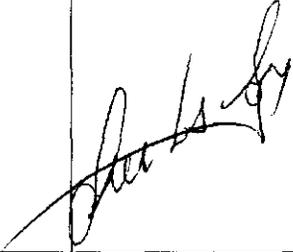
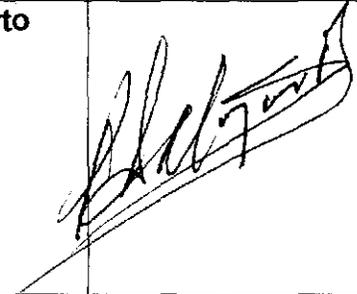
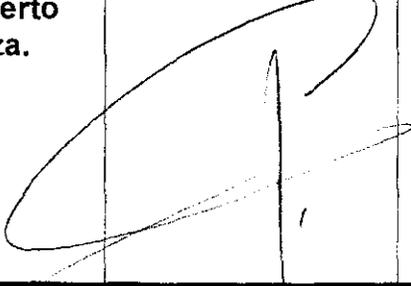
Se anexa a la presente, hojas de firmas de votación.

Comisión de Vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA. EXP. 8672.

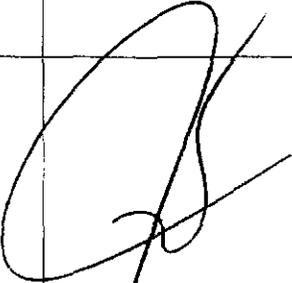
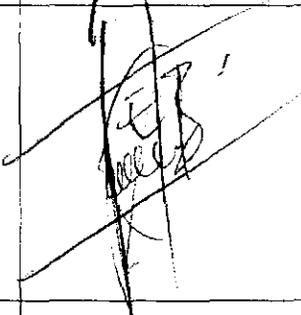
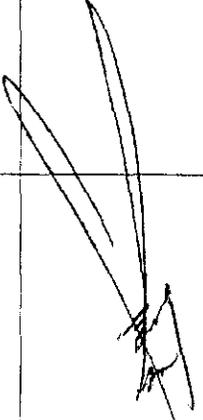
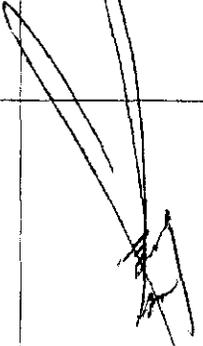
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Alma Carolina Viggiano Austria. PRI. Presidenta.			
	Dip. José Luis Sáenz Soto. PRI. Secretario.			
	Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño. PRI. Secretario.			
	Dip. Fernando Uriarte Zazueta. PRI. Secretario.			
	Dip. Jesús Gilberto Rodríguez Garza. PRI. Secretario.			

Comisión de Vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA. EXP. 8672.

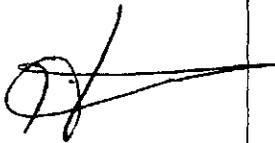
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Alfredo Miguel Herrera Deras. PAN. Secretario.</p>			
	<p>Dip. Francisco Ricardo Sheffield Padilla. PAN. Secretario.</p>			
	<p>Dip. Erik Juárez Blanquet. PRD. Secretario.</p>			
	<p>Dip. Norberto Antonio Martínez Soto. PRD. Secretario.</p>			
	<p>Dip. Francisco Alberto Torres Rivas. PVEM. Secretario.</p>			

Comisión de Vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA. EXP. 8672.

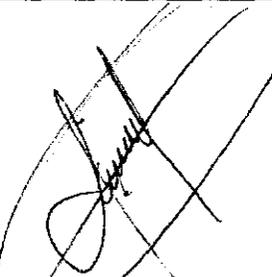
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Abdiés Pineda Morín. PES. Secretario.			
	Dip. Tomás Octaviano Félix. PRD. Secretario.			
	Dip. Gabriela Ramírez Ramos. PAN. Integrante.			
	Dip. Modesta Fuentes Alonso. MORENA. Integrante.			
	Dip. Ana Leticia Carrera Hernández. MORENA. Integrante.			

Comisión de Vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA. EXP. 8672.

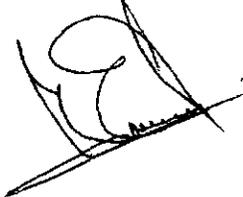
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Roberto Guzmán Jacobo. MORENA. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Juan Corral Mier. PAN. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Eloísa Chavarrias Barajas. PVEM. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Marco Antonio Gama Basarte. PAN. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Nadia Haydee Vega Olivas. PAN. Integrante.</p>			

Comisión de Vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE VIVIENDA. EXP. 8672.

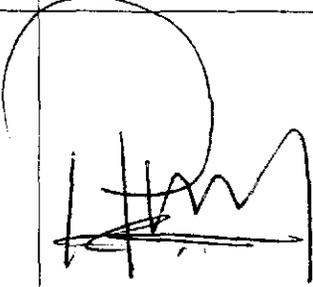
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Otniel García Navarro. MORENA. Integrante.			
	Dip. Edith Yolanda López Velasco. PRI. Integrante.			
	Dip. José Lorenzo Rivera Sosa. PRI. Integrante.			
	Dip. Maricela Serrano Hernández. PRI. Integrante.			
	Dip. José Alfredo Torres Huitrón. PRI. Integrante.			

Comisión de Vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE
VIVIENDA. EXP. 8672.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Rafael Yerena Zambrano. PRI. Integrante.			
	Dip. Pedro Luis Coronado Ayarzagoytia. PRI. Integrante.			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 39, 45 numeral 6 incisos e) f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la Minuta referida, esta Comisión somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, elaborado al tenor de la siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2013 en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Diputada María Guadalupe Talamante Lemas, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la LXII Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 6635/70.
2. Con oficio D.G.P.L 62-II-7-1110, del mismo día y con número de expediente 3249, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación y a la Comisión de Igualdad de Género para opinión.
3. En sesión celebrada el 3 de diciembre de 2014, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento y con oficio D.G.P.L. 62-II-7-1840 se envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales y con oficio No. DGPL-1P3A.-5690 fue turnado a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos para dictaminación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

4. En sesión celebrada el 27 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelven para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
5. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2235 del 27 de abril de 2017 y con número de expediente 6635, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la minuta con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA:

La Minuta tiene como objetivo avanzar en la estructuración de un marco jurídico que garantice la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

La propuesta considera los avances que México ha tenido en los ámbitos jurídico e institucional, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos a partir de la adopción de diversos instrumentos internacionales que promueven la equidad de género. La propuesta de reforma es congruente con las leyes y reformas que en materia de derechos y en específico, a la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, se han concretado en los últimos años.

Asimismo, alude a que las reformas en materia de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres no han sido ajenas a la legislación militar, donde desde hace algunos años se han concretado modificaciones de gran trascendencia y se han puesto en marcha políticas públicas que inciden en el objetivo de lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres militares.

Las reformas armonizan el contenido de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como con los instrumentos internacionales en materia de igualdad de oportunidades, suscritos por el gobierno de México.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Finalmente, con fundamento legal, la minuta con proyecto de decreto somete a consideración lo siguiente: Se reforman los artículos 1 y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la Educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, **aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.**

...

ARTÍCULO 28. El proceso de admisión a las Instituciones de Educación Militar se señalará en el reglamento respectivo de esta Ley, **en el que se deberá promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la minuta en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Primera. De acuerdo al artículo 1º Constitucional establece, entre otros, la prohibición de toda discriminación motivada por étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma forma, de acuerdo al artículo cuarto Constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley que significa que jurídicamente, tanto los hombres como las mujeres son sujetos de los mismos derechos y de las mismas obligaciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Lo que significa que el derecho a la igualdad y la no discriminación están elevados a rango constitucional promoviendo el que hombres y mujeres ejerzan de manera efectiva todos sus derechos que la misma Constitución establece, de forma equitativa y libre de obstáculos para que los ciudadanos de nuestro país puedan desarrollarse libremente, haciendo efectivos todos sus derechos humanos.

Segunda. Se concuerda con el propósito central de la iniciativa, la cual tiene como objetivo avanzar en la estructuración de un marco jurídico que garantice la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En el análisis de la Minuta, se consideran los avances que México ha tenido en los ámbitos jurídico e institucional, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos a partir de la adopción de diversos instrumentos internacionales que promueven la equidad de género.

En congruencia con lo anterior, se tiene presente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, la cual fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

Este instrumento internacional, fortalece el reconocimiento a la igualdad entre hombres y mujeres iniciado en Europa a principios del siglo XX, y sintetiza el conjunto de derechos que los Estados deben garantizar a las mujeres, en los ámbitos civil, político, económico y social.

Entre los considerandos de la convención se afirma que el establecimiento del nuevo orden internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer. Se afirma también que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Así como también al establecer que todos los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativa, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Tercera. De la misma forma, la Comisión de Defensa Nacional reconoce que las reformas propuestas a la Ley objeto del presente dictamen, son congruentes con las leyes y reformas que en materia de derechos humanos y, en específico, a igualdad de oportunidades para hombres y mujeres se han concretado en nuestro país en los últimos años.

Destacando la importante creación del Instituto Nacional de las Mujeres, a partir de la ley respectiva publicada el 12 de enero de 2001 y que de acuerdo con el artículo 1o. establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo 4o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4o. de la misma normativa, el objeto general del instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, conforme a los criterios de:

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas;
- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios; y
- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial, tanto federal como estatal.

Posteriormente, como parte de la estructuración de un marco jurídico más eficaz en materia de igualdad, el 2 de agosto de 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

La ley citada establece en el artículo 2o. como principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La publicación de las leyes referidas fueron el preámbulo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio de 2011, a partir de la cual se garantiza la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y se establece en el ámbito constitucional el principio de no discriminación.

Cuarta. Las reformas en materia de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres no han sido ajenas a la legislación militar, donde desde hace varios años se han concretado modificaciones de gran trascendencia y se han puesto en marcha políticas públicas que inciden en el objetivo de lograr la igualdad de oportunidades para las mujeres militares.

En el sistema educativo militar, a partir de mayo de 2007, en la campaña de difusión para el ingreso, se incluyó la participación de personal femenino, a fin de realizar estudios en diversos planteles militares.

Con esta medida se incrementó la participación de las mujeres mexicanas en el sistema educativo militar al ingresar en planteles otrora exclusivos para el personal masculino, como el Heroico Colegio Militar (curso de formación de oficiales intendentes), la Escuela Militar de Aviación (curso de formación de oficiales pilotos aviadores), la Escuela Militar de Ingenieros (en todas sus ramas: industrial, constructor, comunicaciones y electrónica y computación e informática), la Escuela Militar de Transmisiones (curso de técnico superior universitario en comunicaciones), la Escuela Militar de Clases de Transmisiones (todos los cursos) y Escuela Militar de Especialistas de Fuerza Aérea (formación de oficiales y controladores de vuelo).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA
NACIONAL DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTICULOS 1 Y 28 DE LA
LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

De acuerdo con su especialidad, a partir de 2007, las mujeres tienen la opción de ingresar a otros planteles del Sistema Educativo Militar, como son: la Escuela Superior de Guerra, Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, Escuela Militar de los Servicios de Administración e Intendencia y 1/er. Batallón de Transmisiones y Escuela Militar del Servicio de Transmisiones.

Asimismo, se emitieron directivas para incrementar el ingreso de personal femenino en el Ejército y la Fuerza Aérea, y para que en las áreas donde labora personal de uno y otro sexo se otorgue las mismas oportunidades para que quienes reúnan los requisitos correspondientes desempeñen cargos en igualdad de condiciones, sin importar el género.

En el ámbito legislativo, el 5 de agosto de 2011, se reformó la ley mediante la adición de una fracción XII al artículo 2o. de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que tuvo como objetivo precisar que *militares* son las mujeres y los hombres que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica.

La reforma representó un gran avance, toda vez que el concepto de *militar* era atribuido generalmente a los hombres; asimismo, ésta fue complementada con la adición de un último párrafo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2011, en la cual se establece que, sin distinción de género, los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos podrán acceder a todos los niveles de mando, incluidos los órganos del Alto Mando del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

La adición de un último párrafo al artículo 10 de la referida ley orgánica se vincula estrechamente a la fracción XII del artículo 2o. de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y da certeza jurídica a las mujeres en el ejercicio de sus derechos en los Institutos armados.

Quinta. Además de lo antes mencionado, es relevante mencionar que la Secretaría de la Defensa Nacional ha llevado a cabo diversas acciones, en el ámbito de su competencia, para garantizar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la igualdad de género. Entre los cuales destacan:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA
NACIONAL DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA
LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Diversos conferencias, cursos de capacitación y talleres en el marco del “Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres SDN, 2016” con el objetivo de fortalecer los temas de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario e Igualdad de Género. Así como también, la revisión, ajuste y actualización de 79 manuales para estar acorde con la política de equidad e igualdad de género implementadas por el Gobierno Federal.

Por lo tanto, la Secretaría de la Defensa Nacional con el propósito de impulsar la igualdad de género entre sus miembros y sus ordenamientos cumple con las medidas adoptadas por el Gobierno Federal para incorporar la perspectiva de igualdad de género en las políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas de la Administración Pública Federal.

Sexta. De la misma forma, se concuerda con la precisión a la propuesta de reforma que hace la Colegisladora referente al artículo 1° de la Ley objeto del presente dictamen.

En la cual, hacen referencia al artículo 1° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual establece que la presente Ley tiene por objeto: “regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. ...”

De lo anterior, se desprende que son dos las premisas fundamentales en cuanto se refiere a la igualdad de género, siendo la primera garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, y la otra, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación.

Séptima. De la misma forma, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el objeto de la Ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° Constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Por su parte, el artículo 15 Quintus de la Ley dispone que las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Por lo que se aprecia una vez más, que una de las premisas fundamentales dentro de esta ley vuelve a ser la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato, la otra por supuesto, es la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Octava. De acuerdo a lo anterior, se coincide con el texto de la Minuta que el uso del término “de trato” responde a la intención de garantizar un trato razonable hacia las mujeres en los planteles educativos militares, esto es, evitar que se presente un trato diferenciado injustificado.

Al respecto, diversas jurisprudencias emitidas por la SCJN han resuelto, entre otras cosas, que del principio a la igualdad derivan dos normas que vinculan un mandamiento de trato igual en supuestos de hechos equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y por otro, un mandato de tratamiento desigual que obliga a prever diferencias entre supuestos de hechos distintos.¹

Asimismo, ha resuelto que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.²

Se concuerda con la Colegisladora que es necesario hacer mencionada adecuación en el entendido de que la educación que se imparte en los planteles militares no es como la que se imparte en los planteles educativos civiles. La educación militar comprende tanto la instrucción intelectual como la propiamente militar.³

¹ IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. Décima Época, Instancia: Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2011887, Junio de 2016, Tomo II, Página: 791, Tesis: Jurisprudencia.

² PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y SU ALCANCE. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180345, Octubre 2004, Tomo: XX, pg. 99 Tesis Jurisprudencial.

³ De acuerdo a la Secretaría de la Defensa Nacional, *el arte de la guerra* es la técnica que se adquiere en las aulas y se complementa con los ejercicios militares de aplicación, práctica indispensable de nuestra era en la que el maquinismo sustituye muchas veces el valor y en la que la mecanización guerrera es la mayor aliada del arrojo y de la temeridad. Actividades Académicas del Heroico Colegio Militar. <http://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/actividades-academicas-del-heroico-colegio-militar>



Novena. Se considera oportuno mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, además de las cinco Metas Nacionales, el Gobierno Federal pone especial énfasis en tres Estrategias Transversales, entre ellas, la Perspectiva de Género que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

El objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno, con el objeto de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal, como la Secretaría de la Defensa Nacional, se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

Por lo que se expone el compromiso de la Secretaría de la Defensa Nacional a cumplir los objetivos de Prospectiva de Género establecidos por el Gobierno Federal para llevar a nuestro país a su máximo potencial, a ser un país democrático y participativo y será posible alcanzar las cinco metas nacionales que el Gobierno de la República se ha propuesto, con la contribución de las mujeres en todos los ámbitos, sin discriminación y bajo el eje rector de la igualdad sustantiva.

Décima. Del antes mencionado Plan Nacional de Desarrollo, la estrategia de Perspectiva de Género tiene por objeto que se incorpore plenamente la perspectiva de igualdad de género en las políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas de la Administración Pública Federal, aprobando el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018.

Del mencionado Programa se muestra el Objetivo transversal 3: Promover el acceso de las mujeres al trabajo remunerado, empleo decente y recursos productivos, en un marco de igualdad.

En la estrategia 3.2 Promover el acceso de las mujeres al empleo decente, en la línea de acción 3.2.8 Promover acciones afirmativas para incrementar la participación de las mujeres en espacios laborales tradicionalmente muy masculinizados, y el tipo de línea de acción está enfocado en la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Por lo que, además de las medidas generales para la Administración Pública Federal, dentro de los programas específicos en el tema, se considera la importante labor que realiza en el país la Secretaría de la Defensa Nacional para cumplir con los objetivos particulares en el tema.

Décima Primera. De la misma forma, de acuerdo al 4to Informe de Labores de la Secretaría de la Defensa Nacional 2015-2016 en el marco de las acciones de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario e Igualdad de Género y con la finalidad de promover y difundir hacia el interior de las Fuerzas Armadas el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, la Secretaría de la Defensa Nacional mantiene un estrecho acercamiento con organismos nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos para garantizar la capacitación de los integrantes del Instituto Armado y que dichos conocimientos sean aplicados por el personal militar durante las actividades para reducir la violencia en el país.

Para el objetivo de Igualdad de Género se sometieron a proceso de revisión, ajuste y actualización múltiples manuales para implementar el lenguaje incluyente y política de equidad e igualdad de género implementadas por el Gobierno Federal, así como la elaboración de conferencias, foros, cursos, capacitaciones y diversas publicaciones.

Por las consideraciones antes expuestas y para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, párrafo primero y 28 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, **aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

...

Artículo 28.- El proceso de admisión a las Instituciones de Educación Militar se señalará en el reglamento respectivo de esta Ley, **en el que se deberá promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL

A FAVOR

EN CONTRA

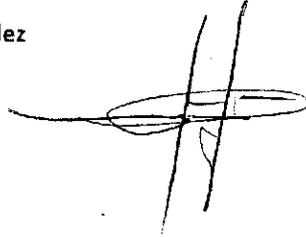
ABSTENCIÓN



Dip. Virgilio Daniel Méndez
Bazán
PRESIDENTE



Yucatán



Dip. Fabiola Rosas Cuautle
SECRETARIA



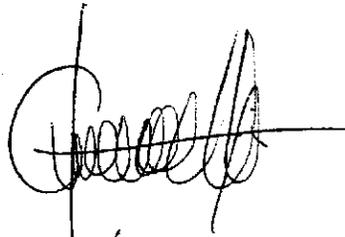
Tlaxcala



Dip. Luis Alejandro Guevara
Cobos
SECRETARIO



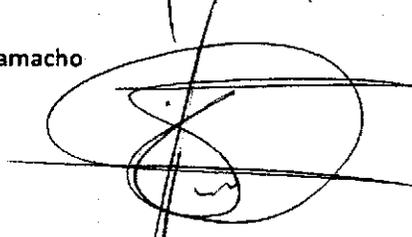
Tamaulipas



Dip. Carlos Sarabia Camacho
SECRETARIO



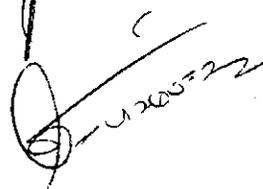
Oaxaca



Dip. Luis Felipe Vázquez
Guerrero
SECRETARIO



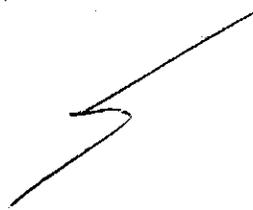
México



Dip. J. Apolinar Casillas
Gutiérrez
SECRETARIO



Querétaro



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Dip. Claudia Sánchez Juárez
SECRETARIA



México



Dip. Cristina Ismene Gaytán
Hernández
SECRETARIA



Distrito Federal



Dip. Wendolin Toledo
Aceves
SECRETARIA



Aguascalientes



Dip. Alfredo Basurto Román
SECRETARIO

morena

Zacatecas



Dip. Adán Pérez Utrera
SECRETARIO



Distrito Federal



Dip. Juan Manuel Cavazos
Balderas
INTEGRANTE



Nuevo León

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
INTEGRANTE



Chihuahua



Dip. Otniel García Navarro
INTEGRANTE



Durango



Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez
INTEGRANTE



Sinaloa



Dip. Carlos Federico Quinto Guillén
INTEGRANTE



Veracruz



Dip. Dora Elena Real Salinas
INTEGRANTE



México



Dip. Patricia Sánchez Carrillo
INTEGRANTE



Quintana Roo

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 28 DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Dip. Elva Lidia Valles Olvera
INTEGRANTE



Tamaulipas



Dip. Guadalupe Acosta
Naranjo
INTEGRANTE



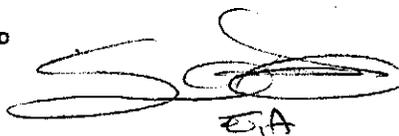
Nayarit



Dip. Armando Soto Espino
INTEGRANTE



México



EA



Dip. Yaret Adriana Guevara
Jiménez
INTEGRANTE



Oaxaca





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión presenta por escrito, en esta sede el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de responsabilidad administrativa.

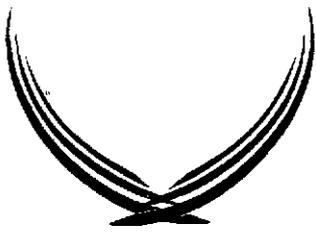
Que emite con fundamento en los artículos 70, 71 segundo párrafo y 73 fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 157 numeral 1, fracción I; del Reglamento de la Cámara de Diputados. Al tenor del siguiente:

Método del Dictamen.

La Comisión de Protección Civil define el Método del Dictamen en los sucesivos apartados:

En el apartado I de "Antecedentes del procedimiento Legislativos" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, datos del proponente, su turno y la materia sobre la que versa la Iniciativa.

En el apartado II de "Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta, se determina el sentido y su alcance.



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

En el apartado III de "Consideraciones de la Comisión Dictaminadora", la Comisión dictaminadora realiza el proceso de análisis en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de la resolución.

En el apartado IV de "Proyecto de Decreto" la Comisión dictaminadora presenta el resolutivo del acto legislativo colegiado que recae a la Iniciativa materia de esta opinión técnica calificada sustanciada en este escrito.

I Antecedentes del Procedimiento Legislativos

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 14 de noviembre de 2017, el diputado Abdías Pineda Morín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de Responsabilidad administrativa.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-2370 acordó se turnara la Iniciativa con Proyecto de Decreto a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 8474.

II. Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

1. La iniciativa con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

Además de lo anterior, también se considerará conducta grave el desvío de recursos financieros y materiales con fines de atención a damnificados; el almacenamiento de donaciones en algún evento contingente; el retardo de la entrega de bienes a damnificados; la venta de bienes donados para damnificados.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su Planteamiento del Problema, la iniciativa con proyecto de decreto de referencia plantea lo siguiente:

a) El proponente señala el hecho de que se han cometido fraudes y peculado con los recursos financieros y materiales que se han destinado o recolectado y donado a los damnificados de fenómenos perturbadores y lo ejemplifica con diversos casos, lo que genera desconfianza de la población y las empresas sobre el destino de las colectas.

b) El proponente cita los artículos 367, 368, 368 bis y 368 ter, referidos al delito de robo en el *Código Penal Federal*.

c) El proponente cita y propone "actualizar" el artículo 90 de la *Ley General de Protección Civil*, ya que "Además de lo anterior, se propone actualizar la referencia legal señalada en el primer párrafo de la Ley General de Protección Civil. Esta disposición señala que:"



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

El proponente polemiza con la pregunta "luego entonces, ¿cuál es la ley respectiva?"

d) En referencia a la pregunta anterior plantea "La presente iniciativa propone que esa referencia jurídica sea la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016."

e) El proponente formula "La Ley (LGRA) que se propone hace conexión con la intención del primer párrafo del artículo 90, que proponemos reformar con las intenciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En lo particular, a lo que se refiere el artículo 2 (LGRA)"

f) El proponente plantea realizar una adición al artículo 90 de *Ley General de Protección Civil*, que a la letra dice "Además de lo anterior, también se considerará conducta grave el desvío de recursos financieros y materiales con fines de atención a damnificados; el almacenamiento de donaciones en algún evento contingente; el retardo de la entrega de bienes a damnificados; la venta de bienes donados para damnificados."

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura hacemos el proceso de análisis de la iniciativa; en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de la resolución, expresado en las siguientes consideraciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en las facultades conferidas en la normatividad vigente, se aboca a emitir dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia en los antecedentes expuestos, misma que ha sido glosada en esta sede.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera pertinente la propuesta, con modificaciones.

TERCERA. Esta dictaminadora comparte la preocupación del proponente que se recoge en el numeral 2, inciso a) del Apartado II, de este Dictamen, respecto de los actos de corrupción, fraude o peculado por el desvío de los recursos financieros y materiales recolectados o destinados a los damnificados por fenómenos perturbadores, corroborando la existencia de un problema público.

CUARTA. Esta dictaminadora nota que el proponente cita los artículos 367, 368, 368 bis y 368 ter, del *Código Penal Federal* como se señala en el numeral 2, inciso b) del Apartado II, de este Dictamen, con referencia al delito de robo, esta dictaminadora opina que no es la mejor referencia, toda vez que el citado *Código Penal Federal* contempla el delito de peculado, que es apropiado al caso de desvío de recursos por acto de servidor público, en su artículo 223 y que a la letra dice:

Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de los distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

QUINTA. Esta dictaminadora toma nota del contenido del numeral 2, inciso c) del Apartado II, de este Dictamen, que consiste en: 1.- "actualizar" el artículo 90 de la *Ley General de Protección Civil* sobre la referencia de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, 2.- El proponente polemiza con la pregunta "luego entonces, ¿cuál es la ley respectiva?".

Sobre el numeral 1. de esta consideración Quinta, esta dictaminadora observa el párrafo quinto del Transitorio Tercero de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que previene "A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.", por lo que no es indefectible realizar dicha actualización, aunque no es ociosa la reforma propuesta.

Por otra parte en el numeral 2 de esta consideración Quinta, la actual referencia que hace el artículo 90 de la *Ley General de Protección Civil* a la "Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva" y con la que polemiza el proponente: "luego entonces, ¿cuál es la ley respectiva?" es porque no refiere a ninguna Ley en particular, sino a cualquiera de las leyes locales y la federal sobre la responsabilidad de los servidores públicos, es decir según el orden y ámbito de gobierno o según sea el caso o en su respectiva competencia. En ese tenor el mismo Transitorio Tercero en el séptimo párrafo deroga algunos títulos de la ley federal 'respectiva' y que a la letra dice "Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.". Quedando la adecuación de las demás 'leyes de responsabilidad de los servidores públicos', a las 'respectivas' competencias de las entidades federativas en los términos del Transitorio Segundo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

SEXTA. Esta dictaminadora concuerda con la propuesta del numeral 2, incisos d) y e) del Apartado II, de este Dictamen, respecto de reformar el artículo 90 en la referencia a la “Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva” sustituyéndola por la de *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, aunado a la consideración Quinta de este dictamen.

SÉPTIMA. En el numeral 2, inciso f) del Apartado II, de este Dictamen, se recoge el planteamiento de realizar la adición de un segundo párrafo al artículo 90 de la *Ley General de Protección Civil* al respecto esta dictaminadora, observa:

Primero, que el citado artículo 90 pertenece al Capítulo XVII, de la *Ley General de Protección Civil* cuyo objeto es “De la Detección de Zonas de Riesgo” en ese tenor los artículos de dicho capítulo, del 82 al 89, versan sobre esa temática que entre otros tópicos incluye; uso de suelo; atlas de riesgos; asentamientos humanos; reubicación de infraestructura; incluso sobre las autoridades competentes, en consecuencia el referido artículo 90 es el colofón de dicho Capítulo XVII por el que se establece como “conducta grave” la autorización, por parte de servidores públicos, de permisos de uso de suelo que no cuenten con la aprobación correspondiente; es una referencia directa a la temática que se trata en dicho Capítulo XVII, por lo que no es coherente incluir en ese artículo como “conducta grave” “el desvío de recursos financieros y materiales con fines de atención a damnificados” el paradigma jurídico.

Segundo la propia Iniciativa materia de este dictamen dice “se propone actualizar la referencia legal”, en cuyo caso también se debe actualizar a la conducta que constituye “falta administrativa grave” sustituyendo “conducta grave”, toda vez que la primera pertenece a la actual *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y la segunda a las leyes de responsabilidad



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

de los servidores públicos, por lo que la adición esta fuera del diseño normativo que establece la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Tercero se opina demostrado el problema público de desvío de los recursos materiales y financieros destinados a damnificados por algún fenómeno perturbador, no obstante el diseño normativo que se plantea en *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*; la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, y la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, en particular lo que indica el Capítulo II, "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos" de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que prevén responsabilidad de dichas conductas, en particular al vinculan al tipo 'peculado' y no a 'robo' como plantea el proponente y además se atribuye a los tribunales calificar las faltas administrativas como graves o no graves, en consecuencia el impacto legislativo de dicho diseño normativo debe estar conectado con toda la legislación por lo que se debe evitar redundar o usar los conceptos, tipos o conductas que se usaban en los títulos derogados de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* de 1982 o en la abrogada *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* de 2002

IV Proyecto de Decreto

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura sustanciamos en este escrito la opinión técnica calificada, en sentido positivo con modificaciones, que recae a la Iniciativa materia de esta sede.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura asentamos el resolutivo del acto legislativo colegiado y lo remitimos a la Mesa Directiva para los efectos de la programación de los trabajos legislativos como dictamen con:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil

Único. Se reforma el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil para quedar en los siguientes términos:

Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se **sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, además de constituir un hecho delictivo en los términos de las demás disposiciones legales aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
el primero de marzo del año 2018.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENCIA

Nombre	A favor	En contra	Abstención
--------	---------	-----------	------------



Diputado
Adán Pérez
Utrera
Presidente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

SECRETARIOS



Diputado
Arturo Angli
Álvarez
Secretario

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Héctor Javier
Álvarez Ortiz
Secretario

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Héctor
Barrera
Marmolejo
Secretario

A favor

En contra

Abstención



Diputada
María Luisa
Beltrán
Reyes
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Gerardo
Gabriel
Cuanalo
Santos
Secretario

A favor

En contra

Abstención



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Diputada
Noemí Zoila
Guzmán
Lagunes
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



Diputada
Araceli
Madrigal
Sánchez
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Alberto
Martínez
Urincho
Secretario

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Enrique
Rojas Orozco
Secretario

A favor

En contra

Abstención

INTEGRANTES



Diputado
Jesús
Emiliano
Álvarez
López

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.



Diputada
Kathia María
Bolio Pinelo

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Rubén
Alejandro
Garrido
Muñoz

A favor

En contra

Abstención



Diputada
Refugio
Trinidad
Garzón
Canchola

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



Diputada
Flor Ángel
Jiménez
Jiménez

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



Diputado
Gianni Raúl
Ramírez
Ocampo

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.



Diputado
Majul
González
Salomón

A favor

En contra

Abstención



Diputada
Gabriela
Ramírez
Ramos

A favor

En contra

Abstención



Diputado
Carlos
Sarabia
Camacho

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



Diputada
Cristina
Sánchez
Coronel

A favor

En contra

Abstención



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley General de Protección Civil, en materia de responsabilidad administrativa.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Diputado
Silvino
Reyes Tellez
Integrante

A favor

En contra

Abstención



Diputada
Dalia
Rodríguez
García
Integrante

A favor

En contra

Abstención



Diputada
Modesta
Yolanda
Pacheco
Olivares
Secretaria

A favor

En contra

Abstención

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>